

Síntesis del SUP-REC-168/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración que controvierte la sentencia de una Sala Regional en la cual se determinó revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Hecho: Se controvierte la Convocatoria para el Procedimiento de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales (Delegados y Subdelegados) e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para el periodo 2022-2025.

Sentencia local: El Tribunal Electoral local revocó la citada convocatoria al considerar que existía una vulneración a los derechos político-electorales de los entonces actores.

Sentencia de la Sala Toluca: Determinó revocar la sentencia local, al estimar que el Tribunal Electoral del Estado de México había vulnerado el derecho de garantía de audiencia de los promoventes, puesto que no llamó a juicio a los accionantes ni a los candidatos registrados para tal proceso.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

Refiere que la Sala Regional omitió hacer un estudio de las causales de improcedencia; pues de lo contrario, habría advertido que los promoventes del juicio primigenio, carecían de interés jurídico para controvertir la multicitada convocatoria.

RESUELVE

Razonamientos:

- No se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia para el estudio de este recurso.
- La sentencia impugnada no aborda ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad.
- Los agravios que formula la parte recurrente se refieren a cuestiones de mera legalidad.

Se **desecha** la demanda por no acreditarse el requisito de procedencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-168/2022

RECURRENTES: BERNARDO MARIANO
CONTRERAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: MANUEL GALEANA
ALARCÓN Y RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

COLABORÓ: YUTZUMI CITLALI PONCE
MORALES Y NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ
CARRILLO

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, ya que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ASPECTOS GENERALES

La parte recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JDC-57/2022 y acumulado, mediante la cual revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que, entre otras cosas, revocó la "*Convocatoria para el procedimiento de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales (Delegados, Subdelegados) e Integrantes de los Consejos de participación ciudadana 2022-2025*", aprobada por el cabildo del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Ello, al estimar que la Sala Regional omitió hacer un estudio de las causales de improcedencia; pues de lo contrario, habría advertido que los promoventes del juicio primigenio carecían de interés jurídico para controvertir la multicitada convocatoria.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios expresados.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Convocatoria.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se publicó la Convocatoria para el Procedimiento de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales (Delegados y Subdelegados) e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para el periodo 2022-2025.
2. **Impugnación ante el Tribunal local (JDCL-76/2022).** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de marzo del año en curso, María Blanca Arredondo Prieto y otros, quienes se ostentaron como vecinos de diversas colonias del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, escrito de demanda de juicio ciudadano local.



3. **Sentencia del Tribunal Electoral local.** El veintiséis de marzo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió resolución dentro del juicio de la Ciudadanía **JDCL-76/2022**, en la que, entre otras cuestiones, revocó la “*Convocatoria para el procedimiento de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales (Delegados, Subdelegados) e Integrantes de los Consejos de participación ciudadana 2022-2025*”, aprobada por el cabildo del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
4. **Resolución impugnada (ST-JDC-57/2022 Y ACUMULADO).** En contra de la resolución del Tribunal local, el treinta de marzo de dos mil veintidós, se promovieron los juicios de la ciudadanía que se registraron con los números de expediente ST-JDC-57/2022 y acumulado.
5. El siete de abril del dos mil veintidós, la Sala Regional Toluca revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México; para el efecto de que integrara debidamente el expediente, con el respectivo trámite de ley y diera vista a los actores y todos los candidatos registrados en las localidades de la Presa y Adolfo Ruíz Cortínez del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a fin de que hicieran valer los derechos que estimaran convenientes; finalmente, indicó que una vez integrado el expediente, emitiera la resolución que en derecho correspondiera.
6. **Recurso de reconsideración.** El nueve de abril del año en curso, fue presentada ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca recurso de reconsideración contra la resolución citada en el párrafo anterior.

II. TRÁMITE

7. **Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-168/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos

previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
10. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

11. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.



V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

12. Debe desecharse de plano el recurso de reconsideración porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se acredita el requisito especial de procedencia, ya que i) en la sentencia controvertida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ii) ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte iii) error judicial o iv) que el presente recurso revista especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones de fondo del medio de impugnación.

Marco normativo

13. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales¹, en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

¹ Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

14. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
 - b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
 - c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
 - d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁷.
 - e. Ejercza control de convencionalidad⁸.
 - f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.

² Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

³ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.



- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
 - h. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹¹.
 - i. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹².
15. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas en materia electoral y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
16. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Caso concreto

17. En el caso, la cadena impugnativa está relacionada con la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del juicio ciudadano **JDCL/76/2022**, mediante la cual, entre otras cuestiones, revocó la *“Convocatoria para el procedimiento de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales (Delegados, Subdelegados) e Integrantes de los*

¹⁰ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹² Ver Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior.

Consejos de participación ciudadana 2022-2025", aprobada por el cabildo del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, al considerar que existió una vulneración a los derechos político-electorales de los entonces actores.

21. Ahora bien, en la demanda presentada por los recurrentes ante la Sala Regional responsable, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal electoral local, precisaron como agravios los siguientes:

- Vulneración a la garantía de audiencia. Alegaron que la resolución emitida por el tribunal electoral local transgredió diversas disposiciones constitucionales, toda vez que, en su momento, obtuvieron el registro de su planilla para contender en la elección de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana en las colonias la Presa, así como Adolfo Ruiz Cortínez, pertenecientes al Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, respectivamente, cuya jornada electoral se desarrollaría el pasado veintisiete de marzo del año en que se actúa.

Lo anterior, toda vez que al momento de radicar el juicio local y durante la sustanciación del mismo no fueron llamados a juicio, a efecto de poder comparecer y hacer valer las consideraciones que conforme a su derecho estimasen convenientes, en relación a sus derechos político-electorales que se generaron con motivo del registro de sus planillas, realizado ante la Comisión Electoral, mismas que fueron creadas para tales efectos.

- Argumentaron que la autoridad responsable transgredió su garantía de audiencia al haber anulado la Convocatoria de la Elección de Autoridades Auxiliares (Delegados y Subdelegados) y de Consejos de Participación Ciudadana y, por ende, los demás actos jurídicos que se originaron de la misma, entre ellos, el registro de su planilla, con lo que se afecta su esfera jurídica y se vulneran de forma flagrante sus derechos a ser oídos y vencidos en juicio.

Consideraciones de la Sala Regional Toluca



22. La Sala Regional responsable revocó la sentencia del Tribunal local, con base en las consideraciones siguientes:

- Estimó que les asistió razón a los enjuiciantes al sostener que la determinación impugnada les causó perjuicio, toda vez que, en su momento, obtuvieron el registro de su planilla para contender en la elección de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana en las colonias la Presa, así como Adolfo Ruiz Cortínez, pertenecientes al Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, respectivamente.
- Consideró que la vulneración a su garantía de audiencia se materializó en el momento en que el Tribunal local, durante la sustanciación del juicio local, fue omiso en llamar a juicio, tanto a los impugnantes como a los candidatos registrados en las localidades referidas.
- Explicó que el tribunal estatal, antes de revocar la Convocatoria de mérito, debió considerar que, si con la emisión de ésta, se generaba alguna afectación, estaba obligado a privilegiar en todo momento el derecho de defensa de los candidatos registrados en las referidas localidades a fin de que fueran oídos y vencidos en juicio, lo cual en la especie no aconteció.
- Agregó que, con la nueva convocatoria, las condiciones de la contienda en la que se les concedió el registro cambiaron, ya que además de ellos se puede otorgar el registro a más contendientes.
- Sostuvo que el tribunal responsable debió emplazar o dar vista no solo a los impugnantes sino a todos los candidatos registrados de las citadas localidades, fin de que el proceso se llevara a cabo en las condiciones en las que lograron su registro y sólo con esos participantes.
- Concluyó que el Tribunal Electoral del Estado de México incurrió en una vulneración al debido proceso, al resolver el fondo de la cuestión planteada sin el trámite de Ley que ordena el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

Agravios

23. En el presente recurso de reconsideración, los recurrentes hacen valer los siguientes argumentos:

- La parte recurrente reclama la supuesta inobservancia e inexacta aplicación de lo señalado en los artículos 1,426, fracción IV, del Código

Electoral local, en relación con los numerales 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ello en atención a que de la interpretación armónica y sistemática de tales preceptos debe entenderse que las causales de improcedencia que refiere el artículo 426 del Código Electoral Mexiquense (preceptos que fueron inaplicados) constituyen figuras de orden público, es decir, que conforman un conjunto de pretensiones que constituyen las necesidades sociales y que deben ser salvaguardadas por el estado de tal forma que no se vulneren los derechos de la colectividad.

- Arguyen que el Tribunal Electoral local fue omiso en realizar un análisis de las causales de improcedencia derivadas del expediente JDCL/76/2022, pues si bien, no fueron invocadas por los recurrentes, ello no era impedimento para entrar al estudio de las mismas, ya que son de estudio oficioso por las autoridades concededoras de la causa.
- Sostienen que la Sala Regional inaplicó los artículos del Código Electoral del Estado de México, en particular, lo relativo al interés jurídico, ya que del análisis integral del escrito de demanda, signado en primera instancia ante el Tribunal local, se advierte que los ciudadanos que ahí comparecieron para impugnar el proceso de revocación de autoridades Auxiliares Municipales (Delegados y Subdelegados) e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana 2022-2025, del citado Municipio, no tenían interés jurídico, pues no expresaron su deseo de participación para dicho proceso, ni desplegaron ninguna actividad que demostrara que quisieran participar.
- Agregan que, de las constancias que obran en autos, tanto en el juicio primigenio como ante la Sala Regional, se advierte que el juicio ciudadano local no cumplió con la exigencia legal de la legitimación activa, que regula el artículo 411 del Código Electoral del Estado de México y, por consecuencia, tanto la autoridad primigenia como la hoy responsable, debieron considerar que la acción ejercida en primera instancia era improcedente en los términos del diverso 426, fracción IV, del referido ordenamiento, ya que el estudio de los requisitos procesales es de previo y especial pronunciamiento y de primer orden, por ser una cuestión de orden público.
- Alegan que la Sala Regional cometió un error judicial grave, pues inaplicó normas de derecho público que están vigentes, ya que de una



interpretación sistemática a lo dispuesto en los artículos 411 y 426, fracción IV, de la legislación electoral local, resulta evidente que la acción ejercida desde primera instancia era improcedente; sin embargo, validó esta acción y otorgó de facto legitimación en favor de ciudadanos que no participaron en dicho proceso y que, por tanto, no tuvieron afectación alguna.

- Agregan que, de advertir que dichos ciudadanos carecían de legitimación, el tribunal local no habría entrado al estudio de fondo y no habrían anulado el proceso ciudadano en curso, mismo que se encuentra suspendido por una decisión que resulta ilegal desde su origen.
- Manifiestan que la resolución impugnada les causa un agravio real y directo, al haberse vulnerado el artículo 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales regulan y establecen derechos humanos y el debido proceso.
- Refieren que la autoridad federal cayó en el absurdo de considerar que cualquier ciudadano, por el solo hecho de residir en el municipio y sin estar participando en el proceso electivo de autoridades auxiliares o sin contar con la calidad de candidato registrado, pudieran cuestionar los actos y resoluciones vinculados con tales comicios, en defensa de los intereses difusos de la ciudadanía en general.
- Consideran que parte de la gravedad radica en que, en asuntos similares, la hoy responsable ha ponderado cuestiones diferentes, como lo es en el JDCL-69/2019, en el que señaló que no existe interés jurídico cuando no se tiene una afectación directa.

Decisión

24. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada y de los planteamientos del recurrente, se advierte que no se trata de un caso en el que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco encuadra en alguno de los supuestos establecidos vía jurisprudencial.
25. En efecto, de la lectura de la sentencia de la Sala Regional que se impugna, se advierte que esa autoridad jurisdiccional no realizó un estudio de

constitucionalidad o convencionalidad, sino que su determinación se sustentó, en esencia, en el análisis de la omisión por parte de la autoridad responsable de llamar a juicio tanto a los actores de origen como a los candidatos registrados del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para que hicieran valer sus derechos, lo cual, consideró, se debió realizar previo a la revocación de la convocatoria impugnada.

26. Lo anterior pone de manifiesto que la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia de la reconsideración, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista por considerarla contraria a la Constitución general; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
27. Aunado a ello, los agravios se hacen consistir, sustancialmente, en una violación al principio de legalidad por la falta de estudio oficioso de causales de improcedencia relativas a la falta de legitimación procesal activa de los actores en el juicio local, así como la supuesta inobservancia de los artículos 411 y 426 del Código Electoral del Estado de México, es decir, cuestiones de mera legalidad.
28. No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que los recurrentes afirman que la Sala responsable inaplicó los citados artículos 411 y 426, fracción IV, de la Ley Electoral local, sin embargo, tales afirmaciones son ineficaces para justificar la procedencia del medio de impugnación, ya que son afirmaciones genéricas, con las que se trata de generar artificiosamente la procedencia de este recurso. Esto es así, pues como se dijo, de la sentencia



recurrida no se aprecia que la Sala Toluca haya llevado a cabo la inaplicación expresa o tácita de alguna norma jurídica.

29. Además, debe tenerse en cuenta que lo relativo a la supuesta actualización de las causales de improcedencia de los juicios ciudadanos locales que, según el recurrente, no advirtieron oficiosamente ni el Tribunal local ni la Sala Regional responsable, en todo caso, implica la interpretación de las normas locales que regulan la procedencia del juicio ciudadano local y su aplicación al caso concreto. Es decir, si el Tribunal estatal y la Sala Regional consideraron que los juicios locales eran procedentes, ello derivó de la interpretación que hicieron de las normas estatales y de la apreciación de las circunstancias concretas del caso; de modo que, si dichas autoridades no consideraron oficiosamente actualizada alguna o más causales de improcedencia, ello no se traduce en la inaplicación de alguna norma como se pretende hacer ver en los agravios, sino de un ejercicio interpretativo que derivó en considerar procedentes las impugnaciones primigenias. En el entendido que ese ejercicio interpretativo es un aspecto de mera legalidad que no justifica la procedencia del recurso de reconsideración.
30. Tampoco pasa inadvertido que la parte recurrente sostiene que la resolución impugnada vulnera diversos artículos de la Constitución general y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, tales señalamientos tampoco justifican la procedencia del recurso, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola mención o cita de artículos constitucionales y convencionales, así como afirmaciones genéricas en el sentido de que tales artículos fueron vulnerados o de que no se interpretaron correctamente no constituyen una genuina cuestión de constitucionalidad que deba ser analizada por la Sala Superior en un medio extraordinario como el presente.

31. Así, se concluye que los planteamientos de la parte recurrente y la sentencia controvertida no están relacionados alguna cuestión de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso.
32. Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que este caso presente un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, pues como se ha visto, la materia de la controversia versa sobre la procedencia de unos juicios locales y el respeto a las formalidades del procedimiento; aspectos que son de conocimiento frecuente por parte de las Salas de este Tribunal y sobre los cuales existen múltiples resoluciones.
33. Tampoco se aprecia la existencia de un notorio error judicial que haya dejado en estado de indefensión la parte recurrente. Sobre este punto, debe indicarse que si bien los recurrentes aducen que la Sala responsable incurrió en error judicial al no advertir de oficio que las impugnaciones locales eran improcedentes; lo cierto es que, como se ha explicado, el proceder de la Sala regional en torno a ese aspecto debe ser interpretado en el sentido de que analizó las normas locales y las circunstancias del caso concreto y no consideró actualizada alguna causal de improcedencia, lo que implica un criterio interpretativo que en modo alguno puede ser considerado un error judicial.
34. En el mismo sentido, las alegaciones de los recurrentes en cuanto a que en un diverso asunto la Sala Regional consideró improcedentes unas impugnaciones locales similares a las que dieron origen a esta cadena impugnativa tampoco demuestran algún error judicial ni justifican la procedencia del recurso. Esto, porque la decisión de aplicar o no un precedente es una cuestión de mera legalidad que involucra la valoración de diversos aspectos, como las similitudes y diferencias que pueden existir



entre un caso y otro; de modo que la decisión de aplicar o no el precedente deriva de un ejercicio de valoración, razón por la cual la decisión que se tome al respecto no puede constituir un error judicial.

Conclusión.

35. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 9, párrafo 3, y 68 párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

